

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-791/2019 Y
ACUMULADOS

ACTORES: BRAYAN ALFREDO
ZÚÑIGA MEZA Y OTROS

RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIA: JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN¹

Guadalajara, Jalisco, 25 de octubre de 2019.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha emite acuerdo en la que **radica** y **reencauza** los escritos que originaron los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicios ciudadanos), para conocimiento de la Secretaría de Organización del partido político MORENA.

ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos que dieron origen a los expedientes que nos ocupan se desprende lo siguiente.

¹ Con la colaboración del Secretario de Apoyo Jurídico Regional Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario; de igual manera, las cantidades se asientan con número para su fácil lectura.

I. Escritos. El 23 de octubre, los actores presentaron directamente en esta Sala escritos en los que solicitan su registro y afiliación al partido MORENA al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Organización.

II. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo no es competencia de la Magistrada Instructora, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a los escritos presentados por los actores.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento no constituyen acuerdos de mero trámite, que deben ser aprobados por el Pleno de las Salas.³

SEGUNDO. Radicación. Con fundamento en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

³ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), y en atención al principio de economía procesal, se radican en la Ponencia de la Magistrada Instructora los siguientes expedientes:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
SG-JDC-791/2019	Brayan Alfredo Zúñiga Meza
SG-JDC-792/2019	Stephanie González Chávez
SG-JDC-793/2019	Verónica González Chávez
SG-JDC-794/2019	Julio César González Chávez
SG-JDC-795/2019	Irma Yolanda de la Rosa Rivera
SG-JDC-796/2019	Selene Yolanda García Durán
SG-JDC-797/2019	María del Carmen Rojas Padilla
SG-JDC-798/2019	Verónica Godoy Ortega

De igual forma, se tiene a los actores señalando el domicilio que precisan en sus escritos, los cuales se encuentran dentro de la ciudad sede de esta Sala Regional, y por autorizadas para recibir notificaciones a las personas que refiere en el mismo.

Cabe precisar que si bien los escritos que dieron origen a los expedientes que se resuelven fueron presentados directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Pleno de esta Sala Regional considera innecesario remitirlos a trámite al partido político, en virtud de que, como se verá a continuación, se tratan de solicitudes de afiliación que no combaten algún acto concreto partidista, de ahí que sea innecesario que se rindan informes circunstanciados.

TERCERO. Acumulación. Toda vez de que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, a

efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar su acumulación.

Ello, en virtud de que existe identidad tanto en los órganos señalados como responsables; así como en la pretensión de los promoventes.

En consecuencia, lo procedente es acumular al expediente **SG-JDC-791/2019** el resto de los juicios ciudadanos que se precisan en el apartado segundo de las razones y fundamentos, por ser el primero que se recibió, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Regional considera que los juicios ciudadanos son **improcedentes**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 9.3 en relación con el diverso 10.1, inciso d), de la Ley de Medios, dado que no son la vía idónea para atender las solicitudes de afiliación que se plantean.

En los escritos, los promoventes hacen patente su voluntad de afiliarse al partido político MORENA y si bien los dirigen a los integrantes del Pleno de esta Sala

Regional, lo cierto es que las peticiones de afiliación están formuladas a los órganos de ese instituto político.

De lo anterior, se advierte que los actores no cuestionan algún acto concreto del instituto político, sino que expresan una solicitud de afiliación, la cual debe resolverse de forma previa por la instancia partidista competente y no, a través de un juicio ciudadano federal.

En efecto, los artículos 79.1, y 80.1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir, entre otros, los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Además, que serán procedentes dichos juicios cuando los promoventes hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto, resolución o determinación respectiva, es decir, cuando se haya cumplido el citado principio de definitividad.

En ese tenor, el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa o cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para

los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.⁴

En cuanto a la afiliación de los ciudadanos a un partido político, los artículos 34 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que se trata de una cuestión interna y que sus estatutos deben establecer los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el juicio ciudadano no es la vía idónea para que los ciudadanos soliciten su inscripción a un instituto político, sino que, para ello, se debe agotar el procedimiento de afiliación que cada instituto contemple en su normativa interna.

En lo que respecta a MORENA, los artículos 3 y 4 de sus Estatutos señalan que la afiliación a ese instituto político será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole y que podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años, quienes deberán registrarse en su lugar de residencia.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal **9/2001**, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."** Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 272.

De igual manera el artículo 4 Bis del referido Estatuto dispone que podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía y que cada persona deberá firmar el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, el artículo 15 refiere que la afiliación a dicho instituto político podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA; y que corresponde a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un *Comité de Protagonistas* o la conformación de un nuevo comité.

De lo hasta aquí reseñado, esta Sala Regional estima que, a fin de atender cabalmente la petición de los actores, lo conducente es declarar **improcedentes** los juicios ciudadanos, y ordenar la **remisión** de los expedientes a la Secretaría de Organización del partido MORENA a través de su dirigencia estatal en Jalisco (dado que es la entidad donde tienen su domicilio), a fin de que inicie con el proceso de afiliación y determine lo conducente.

No pasa desapercibido que los actores señalan su deseo de participar en el proceso en la Asamblea

partidista que tendrá verificativo el próximo 26 de octubre, no obstante, dado que apenas iniciaron con los trámites de afiliación, su participación en dicho proceso es una cuestión que pende directamente de lo que el instituto político decida sobre la procedencia de su registro, así como de las reglas establecidas en la convocatoria emitida al efecto.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, remitir los expedientes en los términos precisados, a efecto de que resuelvan lo conducente, previo se obtengan las copias certificadas correspondientes y se realicen las anotaciones atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **radican** los presentes medios de impugnación para su sustanciación en la Ponencia de la Magistrada Instructora.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero del presente acuerdo.

TERCERO. Son **improcedentes** los juicios ciudadanos.

CUARTO. Se **reencauzan** los medios de impugnación a la Secretaría de Organización del partido MORENA a través de su dirigencia estatal en Jalisco, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

Notifíquese en términos de ley y, en su oportunidad, archívese.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA**: que el presente folio, con número 10 forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-791/2019 y Acumulados. **DOY FE.** -----

Guadalajara, Jalisco, 25 de octubre de 2019.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**